



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 350 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 11 SET. 2023

#### VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Catalina QUINO CHAVEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1256-2023-DREA, la Opinión Legal N° 471-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de agosto del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 22218 su fecha 21 de agosto del 2023, que da cuenta al Oficio N° 1793-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registro del Sector N° 7665-2023-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Catalina QUINO CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1256-2023-DREA, de fecha 07 de julio del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 23 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada Catalina QUINO CHAVEZ, quién en su condición de docente cesante, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1256-2023-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por contener agravios por haberse resuelto denegando sus pretensiones referidos al reintegro de asignación por cumplir 20 años de servicios, así como el pago de devengados de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, más los intereses legales que corresponde, basándose en fundamentos fácticos que no vienen al caso concreto, ocupándose de otras disposiciones legales, como los Decretos Legislativos N° 847 y 1440 y Decreto Ley N° 28411, cuando el derecho reclamado si tiene amparo legal en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, facultando percibir una asignación de dos remuneraciones íntegras a la mujer al cumplir 20 años de servicios y 25 años de servicios al varón, asimismo el Art. 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, faculta el otorgamiento del subsidio por luto al Profesor activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1256-2023-DREA, del 07 de julio del 2023, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Catalina QUINO CHAVEZ**, con DNI. N° 31301056, profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro por haber cumplido los 20 años de servicios oficiales al Estado, la misma que **se otorgó mediante Resolución Directoral N° 0097-1990-USE- Antabamba, de fecha 19 de diciembre de 1990, por cumplir 20 años de servicios** que asciende a la suma de I/. 103 018, 796.00 Intis, (CIENTO TRES MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS INTIS) equivalente a dos sueldos íntegros mensuales, asimismo el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su señora madre Teodora Chavez Serrano, cuyo deceso se produjo el 07 de julio del año 2008, además peticona de ambos conceptos los intereses legales, consecuentemente la recurrente cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029-Ley del Profesorado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



350

### “Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente Catalina QUINO CHAVEZ **presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado concordante con el Artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la fecha derogadas establecía: **El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios, el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones.** Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. En ese sentido, se concluye que aquellos docentes nombrados que hayan cumplido 20, 25 y 30 años de servicios según corresponde, al Magisterio Nacional, tenían derecho a percibir por única vez el monto equivalente a dos y tres remuneraciones totales integrales, el mismo que se hará efectivo en el mes que se cumple dicho tiempo de servicios;

Que, por su parte el Artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, también establecía lo siguiente: *“El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.* Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, disponían. *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo también es cierto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;*

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga a la Ley N° 24029, y es la norma que rige las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



350

**“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”**

otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial** (Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212);

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a **favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, (Ley N° 24029) así como en el caso de la madre de la administrada recurrente**, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, al respecto, resulta pertinente precisar que el Artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y el Artículo 135° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; se advierte de los citados dispositivos legales, que no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista; de manera que **estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado**, *contrario sensu*, la Ley del Profesorado y su Reglamento (Arts. 219° y 222°) si normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista. En efecto, el Artículo 1° de la Ley citada Ley de Reforma Magisterial, señala, que esta Ley tiene por “(...) objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de reintegros por ambos conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el pago de los intereses legales, deben ser desestimadas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, respecto a las pretensiones de la recurrente, mediante el Informe N° 211-2023-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 07 de junio del 2023, en cuyas **Conclusiones**, se hace mención lo siguiente: Mediante la Resolución N° 0097 de fecha 19 de diciembre del año 1990 de la Unidad de Servicios Educativos de Antabamba, se otorgó la asignación y/o **gratificación de DOS remuneraciones íntegras** a favor de la ex profesora **CATALINA QUINO CHAVEZ**, por cumplir 20 años de servicios, asimismo, hecha la verificación al Sistema de Administrador de Código Modular del Ministerio de Educación, dicha ex profesora figura desde diciembre del 2004, como pensionista de la Dirección Regional de Educación de Cusco, por ello es improcedente la solicitud que antecede, por no ser pensionista de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL



350

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte, de conformidad a la Resolución Directoral N° 0097 de fecha 19 de diciembre del año 1990 se otorgó la asignación de dos remuneraciones a favor de la Profesora Catalina QUINO CHAVEZ, por haber cumplido 20 años de servicios. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 222 del TUO de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnabile sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción alguna en la forma prevista por Ley”. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 26-09-2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, de fecha 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional, asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



350

**“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”**

Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR, el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente las pretensiones de la referida administrada, a más de haber quedado firme el acto administrativo con la que se otorgó la bonificación por cumplir 20 años de servicios al Estado, ha prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos y en lo que corresponde al pago del subsidio por luto y gastos sepelio por el fallecimiento de familiar directo (madre) de la actora, establecida por la Ley del Profesorado y su Reglamento, a la fecha derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo mismo la apelación venida en grado, resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 471-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de agosto del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Catalina QUINO CHAVEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1256-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Catalina QUINO CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1256-2023-DREA**, de fecha 07 de julio del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



*[Handwritten signature]*

**CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

